

**INFORME No. 344/21**

**PETICIÓN 2160-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CAROLINA ALEJANDRA REJAS LÓPEZ Y JUAN JESÚS REJAS LÓPEZ

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 354

24 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 344/21. Petición 2160-13. Admisibilidad. Carolina Alejandra Rejas López y Juan Jesús Rejas López. Chile. 24 de noviembre de 2021.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Claudia Lorena Donaire Gaeta y Cristián Manásevich López |
| **Presunta víctima:** | Carolina Alejandra Rejas López y Juan Jesús Rejas López |
| **Estado denunciado:** | Chile[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 17 (protección de la familia), 18 (nombre), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 31 de diciembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de abril de 2020 |
| **Observaciones adicionales de los peticionarios:** | 6 de julio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garanías judiciales), 17 (protección a la familia), 18 (nombre), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 1 de julio de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian violaciones a los derechos humanos de Carolina Alejandra Rejas López y Juan Jesús Rejas López, alegando que se les ha negado el reconocimiento como hijos de su padre biológico y a obtener igualdad de trato con relación a los nacidos dentro de matrimonio. A consecuencia de una ley que, según alegan, restringe injustificadamente el tiempo para la interposición de demandas de filiación.
2. Relatan los peticionarios que la madre de las presuntas víctimas se desempeñaba desde los diecisiete años como trabajadora doméstica de un hombre treinta y ocho años mayor quien alegan sería el padre biológico de las presuntas víctimas. Las presuntas víctimas nacieron en 1984 y 1988, su presunto padre biológico les profirió cariño y consideración reconociéndolos públicamente como hijos, manteniendo una relación directa con ellas y asumiendo los gastos de su manutención. Las presuntas víctimas fueron inicialmente registradas con el apellido del presunto padre biológico, pero que no llegó a reconocer la filiación de forma legal por consideraciones sociales, y porque estaba casado.
3. Refieren asimismo que el presunto padre biológico falleció en 1990 y que en esa época Chile, pese a ya haber ratificado la Convención Americana, no contaba con mecanismos para determinar o reclamar filiación. Esto habría conllevado a que las presuntas víctimas quedaran sin una filiación determinada hasta que en 2002 el compañero de vida de la madre de las presuntas víctimas accedió a reconocerlas como hijos propios, pese a no ser su padre biológico; siendo este tipo de reconocimiento permitido por las leyes chilenas. Sostiene que las presuntas víctimas, pese a saber que el hombre que les había reconocido no era su padre biológico, no recordaban quien sí lo era, y no fue sino hasta 2009 que las presuntas víctimas conocieron quién era su padre biológico, tras lo cual presentaron una demanda para el establecimiento de su filiación verdadera. La demanda sería tramitada bajo las reglas de la ley 19.585 (conocida como Ley de Filiación), que entró en vigor el 26 de octubre de 1999.
4. Durante el desarrollo de este proceso de filiación las presuntas víctimas habrían solicitado la exhumación del cuerpo de su presunto padre biológico para la realización de una prueba de ADN. El tribunal competente ordenó la prueba, pero esta no pudo realizarse porque las herederas del presunto padre biológico dispusieron, tras haber sido notificadas de la demanda, que el cadáver fuera cremado. Pese a ello, el Cuarto Juzgado de Familia concluyó que la paternidad del presunto padre biológico estaba probada por otras vías tales como documentos, fotografías y testimonios que confirmaban que el causante reconoció en vida, de forma pública y notoria, la paternidad reclamada en juicio; y porque según el Código Civil chileno “la negativa injustificada de la pericia de ADN constituye presunción legal de la paternidad reclamada”. No obstantes estas conclusiones, el juzgado rechazó la demanda con fundamento el artículo 5 transitorio de la ley 19.585, según el cual “no podrá reclamarse la paternidad o maternidad respecto de personas fallecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. Pero podrán interponerse las acciones contempladas en los artículos 206 y 207 del Código Civil dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que no haya sentencia judicial ejecutoriada que rechace la pretensión de paternidad o maternidad”. Los peticionarios consideran que la restricción establecida en este artículo 5 transitorio es contraria a los derechos a la identidad, a la familia, y a la no discriminación.
5. Contra dicha decisión del Cuarto Juzgado de Familia, las presuntas víctimas interpusieron recurso de apelación y de casación de fondo el cual fue conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. En el desarrollo de esta instancia las presuntas víctimas hicieron un requerimiento al Tribunal Constitucional para que este, entre otras cosas, declarara inaplicable el referido artículo 5 transitorio por ser contrario al derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la identidad. Sin embargo, el 4 de septiembre de 2012 el Tribunal Constitucional rechazó el recurso en lo pertinente al artículo 5 transitorio, determinando (con disidencia de 4 jueces) que:

el aludido límite temporal de un año para la procedencia de los reclamos de filiación en contra de los herederos de quienes fallecieron antes de que se introdujera en nuestro ordenamiento la posibilidad de demandar vínculos de filiación con posterioridad al fallecimiento del presunto progenitor, debe considerarse justificado por consideraciones de certeza jurídica, pues impide que estas relevantes relaciones de parentesco puedan permanecer indefinidas por largo tiempo y, más aún, que las pericias biológicas indispensables para acreditar tales vínculos pretendan practicarse sobre restos humanos de antigua data.

1. Tras la decisión del Tribunal Constitucional, el 20 de marzo de 2013 la Corte de Apelaciones rechazó los recursos interpuestos por las presuntas víctimas (con disidencia de un juez). Con fundamento en el voto disidente, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de casación de fondo ante la Corte Suprema, que lo rechazó, sin recibir alegatos, el 19 de junio de 2013. Con respecto a esta decisión, los peticionarios argumenta que según las normas aplicables los recursos solo pueden ser rechazados sin recibir alegatos cuando adolecen de manifiesta falta de fundamento; y que el recurso de las presuntas víctimas no encajaba en este supuesto por estar avalado por cuatro votos disidentes del Tribunal Constitucional y uno de la Corte de Apelaciones. Las presuntas víctimas presentaron recursos de reposición contra esta decisión de rechazar sin recibir alegatos, pero estos fueron rechazados el 1 de julio de 2013.
2. Los peticionarios manifiestan que su intención no es que la Comisión Interamericana actué como una cuarta instancia, ni denunciar una mera discrepancia entre lo resuelto por los tribunales chilenos y las pretensiones de las presuntas víctimas; sino que considera incompatible con la Convención Americana el que se les niegue el reconocimiento de una filiación, que judicialmente se verificó, por motivos de una restricción relacionada con un plazo de presentación.
3. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47.c de la Convención Americana, por ser manifiestamente infundada y por solicitar que la Comisión actué como una cuarta instancia. Reclama además que los peticionarios no han explicado cómo las supuestas vulneraciones a los derechos de las presuntas víctimas se vincularían a los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana. Alega que esto le ha dificultado el análisis del caso dado que las obligaciones internacionales son diversas dependiendo si la supuesta vulneración está ligada a uno u otro artículo.
4. Explica el Estado que el establecimiento de plazos para la interposición de acciones no tiene otro fundamento que consideraciones elementales de seguridad jurídica, por lo que no se advierte en forma alguna que la legislación chilena haya vulnerado los derechos de las presuntas víctimas. Destaca además que las presuntas víctimas han tenido la oportunidad de presentar reclamos, incluso ante el Tribunal Constitucional, y que estas alegan supuestas arbitrariedades en el contexto de resoluciones judiciales, las que ya fueron denunciadas ante los tribunales domésticos y desestimadas por estos. Por estas razones, sostiene que la petición es manifiestamente infundada.
5. Chile sostiene que los peticionarios pretenden que la Comisión se erija como, lo que considera el Estado sería, un tribunal de “cuarta instancia” para corregir un supuesto error de derecho en el cual habrían incurrido los tribunales domésticos. Argumenta que la Comisión violentaría el principio de complementariedad que la rige si llegase a pronunciarse acerca de la corrección de la interpretación del derecho nacional efectuada por los tribunales chilenos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios han detallado distintos recursos interpuestos en el ámbito interno para procurar remediar los agravios planteados en su petición. A su vez, el Estado no ha presentado observaciones respecto a si la Comisión cumple o no con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo.
2. Las presuntas víctimas presentaron una demanda de filiación que les fue rechazada con fundamento en una norma que consideran incompatible con la Convención Americana. Las presuntas víctimas interpusieron varios recursos para impugnar esta decisión, siendo la decisión final la que rechazó el recurso de reposición presentado contra la decisión que previamente había rechazado su recurso de casación de fondo sin recibir argumentos. Paralelamente, las presuntas víctimas solicitaron, sin éxito, que el Tribunal Constitucional declarara la norma en cuestión inaplicable por inconstitucional.
3. La CIDH concluye que los recursos interpuestos por las presuntas víctimas constituían una vía idónea para que estas presentaran sus reclamos a nivel doméstico. El Estado no ha hecho referencia, ni surge del expediente, que hubiera recursos adicionales no agotados que podrían haber sido idóneos para que los agravios planteados en la petición fueran remediados a nivel doméstico. En consecuencia, y dado que la decisión final de la jurisdicción interna fue emitida el 1 de julio de 2013, y la petición presentada el 31 de diciembre de 2013, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Las presuntas víctimas plantean que se les negó la posibilidad de ser reconocidas como hijos de su padre biológico, a consecuencia de una norma que prohibía que demandas de filiación dirigidas contra personas que hubiesen fallecido antes de la vigencia de la ley filiación fueran presentadas más de un año luego de la entrada en vigor de esa ley. Además, que no tuvieron conocimiento de la identidad de su padre biológico hasta poco tiempo antes de presentar su demanda de filiación; así como que en el momento en que este falleció no existían en Chile mecanismos demandar la filiación de un padre fallecido.
2. A este respecto, y en atención al alegato de “cuarta instancia” planteado por el Estado chileno, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[4]](#footnote-5). La Comisión ha determinado que sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando la sentencia impugnada puede, materialmente, afectar cualquier derecho garantizado por la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
3. En cuanto al objeto de la petición, el Estado ha indicado que la norma que restringió el acceso de las presuntas víctimas a los tribunales tenía la finalidad de garantizar la seguridad jurídica. Sin embargo, la Comisión toma en cuenta la naturaleza especial de los procesos de filiación, y la dificultad que implica para los interesados el acudir a estos procedimientos cuando desconocen la identidad de sus padres biológicos. La Comisión también valora los alegatos respecto a que previo a la entrada en vigor de la norma en cuestión no existían en Chile mecanismos que hubieran permitido a las presuntas víctimas demandar la filiación.
4. En estas circunstancias, la Comisión considera que no se puede tachar de manifiestamente infundado el argumento de que la aplicación de la referida norma al caso de las presuntas víctimas hubiera impedido su acceso a la justicia en forma incompatible con la Convención Americana[[6]](#footnote-7). En consecuencia, la determinación de la posible vulneración de derechos amparados en la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas requiere un análisis de fondo por parte de la CIDH.
5. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que de corroborarse como ciertos los hechos alegados, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 18 (nombre), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presuntas víctimas definidas en este informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 8, 17, 18, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 52. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ver en tal sentido el análisis de caracterización realizado por la CIDH en su Informe No. 358/20. Petición 1521-12. Admisibilidad. María Elena Cuesta y Girard e Hijos. México. 2 de diciembre de 2020, que *mutatis mutandis* resulta un precedente pertinente para el presente asunto. [↑](#footnote-ref-7)